

## “*Democratizar la Justicia: mitos y verdades*”

Como ha ocurrido ya antes con otros temas, podemos observar cómo, a partir de un direccionamiento político (respecto de cuyos fines me eximo de hablar) se plantea en los medios, con una mezcla de mitos y verdades, una problemática cuya solución, en realidad compromete seriamente la subsistencia de la República: la “*Democratización del Poder Judicial*”, por lo que intentaré deshilvanar, algo, semejante ovillo.

Comencemos por señalar algunas verdades: ES CIERTO que se puede hacer mucho por facilitar el acceso del pueblo a la Justicia; por mejorar su modo de comunicación: tanto en cuanto al lenguaje de las sentencias (sobre todo de 1ra. Instancia) como a la publicidad de su trabajo. Existe una deuda pendiente desde 1853 cual es poner en funcionamiento los juicios por jurados, pero seamos realistas en cuanto a que con una ley que los prevea sin los presupuestos e infraestructura adecuados, no alcanzará para que sirva al pueblo. También es real que debería equilibrarse el sistema del control del funcionamiento de P. Judicial, en especial en cuanto a los tiempos de la resolución de los casos (exigente para el juez inferior y más laxo en los superiores).

Pero hay otros puntos sobre los cuales se está construyendo un mito, sea porque se confunden, sea que se falsean principios que hacen a nuestro sistema jurídico. Veamos:

1.) El juez es quien debe resolver los conflictos suscitados entre los particulares o entre estos y el Estado cuando uno de ellos no se sujeta a lo que manda la ley, pues su imperio es el medio que tiene la República para proteger al débil sobre el poderoso.

El pueblo desea y necesita que este funcionario resuelva sus demandas con objetividad como un verdadero árbitro (*imparcialidad: ausencia de interés personal, equidistancia de las partes*); con independencia (*valientemente, sin ceder a las presiones del poder cualquiera sea su origen: político, económico, racial, religioso, etc.*); con apego a la Constitución y a la ley (*en ese orden porque así lo manda el art. 31 de la CN y porque el legislador también puede sojuzgar cuando dicta una norma que vulnera los principios de la C. Magna*), respetando las garantías y reglas de juego previstas en el sistema jurídico que él no puede cambiar ni violar y en tiempo oportuno (no hay justicia eficaz si llega tarde).

De lo dicho es fácilmente comprensible que el Poder Judicial (los jueces) deben ser dotados de ciertas condiciones para que puedan ejercer su función como el pueblo necesita, de lo que se desprende que todo lo que haga a su *Independencia* no beneficia a la persona sino al cargo y función que esos servidores públicos deben cumplir.

Así, por ejemplo, se dice bien que el Judicial es un *poder contra mayoritario* pues -a diferencia de lo que sucede con el Legislativo y el Ejecutivo que responden al voto popular- ningún juez puede condenar o absolver a alguien porque lo demanden cualquier mayoría de ciudadanos, pues estos no pueden convertir en falso ni en verdadero lo que de acuerdo a la prueba rendida en un juicio resulta de modo contrario, y por ende tornar culpable al inocente o viceversa.

Expresa Luigi Ferrajoli que “*la sujeción del juez a la ley, no es sujeción a la letra de la ley, cualquiera sea su significado, sino sujeción en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución. En esta sujeción del juez a la Constitución, y, en consecuencia, en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, está el principal fundamento actual de la legitimación de la jurisdicción y de la independencia del poder judicial de los demás poderes, legislativo y ejecutivo, aunque sean -o precisamente porque son- poderes de mayoría. Precisamente porque los derechos fundamentales sobre los que se asienta la democracia sustancial están garantizados a todos y a cada uno de manera incondicionada, incluso contra la mayoría, sirven para fundar, mejor que el viejo dogma positivista de sujeción a la ley, la independencia del poder judicial, que está específicamente concebido para garantía de los mismos*”<sup>1</sup>.

Toda vez que los derechos fundamentales son de cada uno y de todos su garantía exige un juez sustraído a cualquier vínculo con los poderes de la mayoría y en condiciones de censurar, en su caso, como inválidos, ilícitos, incoherentes, ilegítimos o arbitrarios los actos a través de los cuales aquellos se ejercen.

---

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Ed. Trotta, Madrid 1999, p. 26.

Ello porque, como dice Bidart Campos, *"una vez que se instala en el poder judicial para impartir justicia, nada ni nadie, tampoco la ley, pueden coartarles el cumplimiento de su función independiente, imparcial y justa"*<sup>2</sup>.

Todos los sistemas son perfectibles, pero en nuestra Constitución la elección de los jueces es democráticamente indirecta, pues para designarlos se requiere que, previo cumplimiento de las condiciones personales y tras la examinación de su aptitud psicofísica y técnica, sean propuestos por el P. Ej. de entre una terna (de donde deberían resultar los mejores) y acordada su designación por el Senado donde está representado el pueblo. Este sistema debería asegurar las condiciones de integridad moral, independencia, y aptitudes técnicas para esa función y si no lo hace es porque los hombres que lo operan no lo ejecutan adecuadamente (y la incidencia política sobre ello, a veces no ayuda). Y lo cierto es que elección popular de un juez podría generar que el elegido fuera el *más carismático, el más comprador, el que más vinculaciones ha alcanzado con los poderosos, el que mejor campaña (promesas) haga*, etc... pero no el que reúna las más altas condiciones posibles para semejante función, en la que se decide sobre el patrimonio, los derechos y libertades de las personas: es decir no el mejor juez posible.

Seamos sinceros, los poderes legislativo y ejecutivo no aspiran renunciar a tener incidencia sobre la designación de jueces. En realidad a lo que parece apuntarse es a la promoción de la *remoción por voto popular* lo que, sólo puede generarse tras una reforma constitucional y que llevaría a destruir aquel principio contra mayoritario de la judicatura, pues así se sometería a aquellos a la presión de tener que decidir los casos no por la prueba que reciben, sino por lo que reclama el clamor popular. Además, no perdamos de vista que el sistema de enjuiciamiento de magistrados -que no es otro recurso más: los actos de administrar justicia tienen más controles que las leyes, pues una sentencia puede ser revisada hasta por cuatro veces- ya ha sido suficientemente reformado y que en el Jury hay más representación política que judicial, por lo que la participación del pueblo en esa decisión ya está asegurada.

2.) Es cierto que los jueces somos hombres comunes y, como tales, procedemos de una familia y podemos poseer la propia, tenemos ideas políticas, y podemos profesar o no, creencias religiosas. Lógicamente que todo ese bagaje influye en la lectura que cada juez haga de la realidad de hechos que les toque juzgar, pero al hacerlo deben respetar, los principios emergentes de nuestro sistema constitucional y la ley (siempre que esté acorde al primero) y no en base a su ideología, pues su convicción personal debe ser sobre lo que han percibido de la prueba de los hechos y el derecho aplicable. De allí que pretender limitar a un juez por todo lo que pueda conformar su ideología sería iniciar una *verdadera casa de brujas o disciplinamiento ideológico* contrarios a los Principios de Reserva, Igualdad y No Discriminación que rigen nuestra sociedad (nadie pone en duda que es antidemocrático vedar a un legislador por su ideología).

3) Otro mito es que los jueces tenemos un privilegio por la intangibilidad del salario. Esto no es así, el sentido de ese principio (vigente en todas las sociedades democráticas) es asegurar la tranquilidad de ánimo para decidir y alejar los riesgos de corrupción que pudieran generarse ante la vivencia de necesidades o problemas económicos. No obstante, en lo personal creo que no está mal que paguemos Impuesto a las Ganancias (que debería llamarse imp. al ingreso porque la ganancia es un concepto empresarial mal extendido sobre el salario). Pero ello en la medida en que, por un lado, se asegure la invariabilidad de la base salarial y, por el otro, se asegure la *igualdad* de los emolumentos que reciben todos los jueces del país (CN 16, ver fallo de CSJN "Chiara Díaz"), pues no puede ser que según la provincia en la que trabajen, existan jueces de primera y otros de segunda o tercera.

Sobre este punto dijo Joaquín V. González<sup>3</sup> que: *"Los constituyentes consideraron que la efectiva independencia de los jueces, para ponerlos a resguardo de la mala voluntad o de las interferencias de los poderes políticos, requería la inalterabilidad mínima de sus remuneraciones mientras se encontrasen en el cumplimiento de sus funciones judiciales"*.

Hablando de igualdad, no puedo dejar de señalar algunas divergencias que existen entre los integrantes de los tres poderes públicos argentinos respecto de varios tópicos: a.) designación y

---

<sup>2</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., *Las Transformaciones Constitucionales en la Posmodernidad*, Ed. Ediar 1999, Buenos Aires, Tercera Parte, Capítulo "Justicia Constitucional y Reforma del Poder Judicial", p. 184.

<sup>3</sup> GONZALEZ, Joaquín V. *"Manual de la Constitución Argentina"*, núm. 591.

condiciones exigidas para el cargo (no se pide exámenes de aptitud psicofísica y técnica, ni certificados de buena conducta o libre de procesos para ser legislador o gobernador, ni si quiera Ministro), mientras que sí se lo hace para ser juez; b.) Control ético- disciplinario y proceso de remoción: los legisladores y el P.E. sólo son juzgados por pares y a través del juicio político, mientras que los jueces son sometidos a un Jury integrado minoritariamente por un par (legisladores, abogados y Presidente de Superiores Tribunales), c.) Régimen de Presupuestos, gastos y remuneración: los legisladores fijan su propio presupuesto y su remuneración, comprendiendo esta rubros añadidos al salario propiamente dicho como gastos de representación; fondos por desarraigo; pasajes aéreos y pasajes terrestres (no menos de 20 por mes); fondos para entregar como subsidios; entre 10 y 20 módulos de sueldos para personal propio; fondos para gastos de papelería, pasantías, investigación y administración (Caja Chica), conceptos que los jueces no perciben, salvo los gastos de representación que sólo reciben los presidentes de Cortes.

En definitiva, si se analizan las condiciones y las evaluaciones para acceder a esos cargos, los sistemas de control a que cada funcionario está sometido y las remuneraciones (y los conceptos) que perciben cada uno de ellos, es fácil colegir que no hay un equilibrio entre los integrantes de los tres poderes del Estado, lo que no deberá perderse de vista a la hora de declamar falsos privilegios y/o propugnar reformas que a lo único que parecen aspirar es a tener jueces sometidos a los designios del poder (cualquiera sea su origen), lo que en definitiva, afectaría la paz y la subsistencia de la República.

4.) Respecto a las declaraciones juradas del patrimonio de los jueces, es dable señalar que tanto en el orden federal como en la provincia de Buenos Aires, los magistrados y funcionarios tienen la obligación de realizarlas y actualizarlas, debiendo informar asimismo cualquier modificación dominial de sus bienes, lo que además viene exigido por la ley de Ética Pública. Pero se debe aclarar que si esa información no se publicita "*ad populum*" ello obedece a una razón mínima de seguridad personal de esos funcionarios, pues es lógico pensar que sería muy riesgoso que estén disponibles en internet información acerca de la conformación de las familias, los domicilios u otros datos sensibles de aquellos (imaginémonos la disponibilidad de esos datos respecto de un juez penal, por parte de condenados o querellantes ofendidos por una sentencia que les ha sido adversa). Esto es de sentido común. De todos modos ante cualquier sospecha de enriquecimiento ilícito de un juez las Cortes tienen siempre la información disponible por aquella que todos los magistrados tienen.

5.) Por último, en cuanto al tema de las **medidas cautelares**, debo señalar que las mismas son resguardos de derechos previstos en todas las legislaciones procesales vigentes (*no son un invento del poder judicial*) y se conceden por los jueces cuando se acreditan que el reclamo es *verosímil* (tiene olor de buen derecho, está bien planteado y fundado y resulta semiplenamente probado); cuando la espera de la sentencia definitiva podría tornar ilusorio (perdido) la ejecutoriedad del derecho que se pretende se reconozca (*peligro en la demora*) y, finalmente, cuando se resguardan los daños que la medida cautelar pudiere generar al demandado si éste no resulta condenado (*contra cautela*). En esas legislaciones procesales se previeron plazos de caducidad, por los cuales, ante su prolongación o renovación se exige una mayor *contra cautela*. Pero también es cierto que desde hace 60 años se vienen analizando en ámbitos académicos y científicos la limitación de su extensión, por lo que pueden generarse proyectos de leyes válidos a ser tratados por los legisladores, es decir, NO ES ALGO NOVEDOSO.

Esteban Ignacio Viñas  
DNI 14.318.961